

REAL DECRETO-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL (EN VIGOR DESDE 27.06.2020)

La situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 está produciendo aún efectos para las empresas y el empleo, que exigen mantener las medidas extraordinarias previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en tanto las causas referidas en dichas disposiciones impiden la recuperación íntegra de la actividad de las mismas, y las medidas excepcionales vinculadas a las mismas en materia de protección por desempleo y cotizaciones a la Seguridad Social.

Con este razonamiento, este nuevo Real Decreto establece una serie de medidas que afectan a:

ERTES DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PROVOCADAS POR EL COVID 19

- a. Posibilidad de mantener su vigencia hasta el **30.09.20**
- b. Deber de reincorporar a los trabajadores poco a poco por medidas de regulación temporal de empleo, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.
- c. En el supuesto de la **renuncia total al ERTE** la empresa debe comunicar a la autoridad laboral en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de la renuncia, previa comunicación al SEPE de la variación de datos que se produzcan en relación con la flexibilidad o el acceso al empleo gradual de los trabajadores.
- d. Imposibilidad de realizar en este periodo horas extras, externalización de actividad o efectuar nuevas contrataciones mientras dure el ERTE, bajo pena de sanción por parte de la Inspección de Trabajo, salvo que las personas contratadas en el centro de trabajo no puedan realizar las tareas encomendadas por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas. En este caso, habrá que comunicarlo a los representantes de los trabajadores.



ERTES DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O PRODUCTIVAS PROVOCADAS POR EL COVID 19

- a. Se refiere a los iniciados tras la entrada en vigor de este RDL y hasta el 30.09.20.
- b. Si se inicia tras ERTE de fuerza mayor: La fecha de efectos se iniciará cuando finalice el ERTE por fuerza mayor.
- c. Imposibilidad de realizar en este periodo horas extras, externalización de actividad o efectuar nuevas contrataciones mientras dure el ERTE, bajo pena de sanción por parte de la Inspección de Trabajo, salvo que las personas contratadas en el centro de trabajo no puedan realizar las tareas encomendadas por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas. En este caso, habrá que comunicarlo a los representantes de los trabajadores.

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

- a. Prórroga de las medidas, beneficios extraordinarios y derechos hasta el 30.09.20 para los trabajadores afectados por ERTes de suspensión o reducción de jornada por causas de fuerza mayor o e.t.o.p. derivadas del COVID19.
- b. La empresa tendrá el deber de comunicar al SEPE las bajas en el desempleo de los trabajadores que se vayan desafectando de los ERTes.
- c. Especialidades beneficiosas en cuanto al cómputo de desempleo en los supuestos de reducción de jornada o combinación de días de actividad/inactividad.

BENEFICIOS EN COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Para las empresas afectadas por ERTes de suspensión o reducción de jornada por causas de fuerza mayor o e.t.o.p. derivadas del COVID19.
- b. Exenciones varias en función del tipo de reincorporación o número de trabajadores de la empresa.
- c. Quedarán **exoneradas** del abono de la aportación empresarial de cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:



- i. Respecto de las personas trabajadoras que **reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020**, así como de aquellas otras referidas en el artículo 4.2.a) del Real Decreto- ley 18/2020, de 12 de mayo, y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, la exención alcanzará el **60%** de la aportación empresarial devengada en **julio, agosto y septiembre de 2020**, cuando la empresa hubiera tenido **menos de cincuenta** personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Si en esa fecha la empresa hubiera tenido **cincuenta o más** personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el **40%** de la aportación empresarial devengada en **julio, agosto y septiembre de 2020**.

- ii. Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la **exención** alcanzará el **35%** de la aportación empresarial devengada en **julio, agosto y septiembre de 2020**, cuando la empresa hubiera tenido **menos de cincuenta** personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Si en esa fecha la empresa hubiera tenido **cincuenta o más** personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el **25%** de la aportación empresarial devengada en **julio, agosto y septiembre de 2020**. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

- d. Las empresas que hubieran decidido la **suspensión de contratos o reducción** de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley**, así como aquellas empresas a las que se refiere el apartado C anterior, quedarán **exoneradas** del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:
 - I. Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020 y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones establecidos en la letra I. de este artículo.
 - II. Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas con sus actividades suspendidas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y de los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, resultarán de aplicación las exenciones en los términos y condiciones indicados en la letra II.
- e. Con independencia de las exenciones anteriores, a los trabajadores afectados se les reconocerá asimismo el tiempo efectivamente cotizado a la SS.



IMPOSIBILIDAD DE ACOGERSE A ESTAS MEDIDAS LAS EMPRESAS Y ENTIDADES QUE TENGAN SU DOMICILIO FISCAL EN PARAÍSO FISCALES.

IMPOSIBILIDAD DE REPARTO DE DIVIDENDOS PARA LAS EMPRESAS AFECTADAS POR ESTAS MEDIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL DEL ERTE.

Excepto para empresas que a fecha 29.02.20 tuvieran menos de 50 trabajadores o asimiladas a las mismas en situación de alta en SS.

COMPROMISO DE MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

Continúa la **obligación de mantener empleo** para ERTes de suspensión o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción provocadas por el COVID 19 (art. 23 RDL 8/2020) o, incluso si se han iniciado con posterioridad, tras **6 meses** desde el inicio de los ERTes.

MEDIDAS PARA AUTÓNOMOS

- a. Exenciones en las cotizaciones a la SS de los autónomos a partir del 01.07.20 si a fecha 30.06.20 estaban percibiendo la prestación extraordinaria de cese de actividad.
- b. Incompatibles con el percibo de la prestación extraordinaria de cese de actividad.
- c. Las exenciones son:
 - 100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
 - 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
 - 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.
- a. Se incluyen también especialidades en materia de la prestación extraordinaria de cese de actividad.

CESZINKIN
AREA LABORAL